

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ARMANDO RIJOS CARDONA
MARTHA MARTÍNEZ SANTIAGO
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2024-0005

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 1 de enero de 2024, la parte Promovente, el señor Armando Rijos Cardona y la señora Martha Martínez Santiago, presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹, por fluctuaciones de voltaje y objeción de factura.² El Promoventé alega que su sistema de placas no está funcionando a capacidad y la facturación es excesiva.

Tras varios trámites procesales, el 29 de abril de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 20 de mayo de 2024 a las 1:30 p.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.³

Llamado el caso para vista compareció por la parte Promovida, el Lcdo. Juan J. Méndez Carrero y la testigo Liz Arroyo Analista de LUMA. La parte Promovente no se encontraba presente para la misma. Igualmente, del expediente administrativo no constaba documentación alguna solicitando remedio o que se excusara a los Promoventes de la Vista Administrativa.

El 23 de mayo de 2024, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Promovente para notificar en un término de cinco (5) días si deseaban continuar con el proceso administrativo. El Negociado de Energía advirtió a la parte Promovente que el incumplir con la *Orden* sería justa causa para desestimar el caso por falta de interés y/o desobedecer las órdenes del Negociado de Energía.⁴

El 28 de mayo de 2024, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Carta*, mediante la cual se expresó su interés de continuar con el caso.⁵

¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

² *Recurso de Revisión*, 1 de enero de 2024.

³ *Orden*, 29 de abril de 2024, pág. 1.

⁴ *Orden*, 23 de mayo de 2024, pág. 1.

⁵ *Carta*, 28 de mayo de 2024, pág. 1-5.



El 5 de junio de 2024, la parte Promovida presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Solicitando el Cierre del Caso*, mediante la cual solicitó la desestimación del presente *Recurso* ante el incumplimiento con las Ordenes del Negociado Energía.⁶

El 25 de junio de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 5 de agosto de 2024 a las 9:30 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía. El Negociado de Energía advirtió a la parte Promovente que dicha Vista no sería suspendida nuevamente y que el no comparecer a la misma será justa causa para desestimar el caso.⁷

El 5 de agosto de 2024, la parte Promovente no compareció a la Vista Administrativa. A su vez, del expediente administrativo no constaba documentación alguna solicitando remedio o que se excusara a los Promoventes de la Vista Administrativa.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁸ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**⁹ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543¹⁰ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**¹¹.

En el presente caso, la parte Promovente no compareció a la Vista Administrativa señalada para el 20 de mayo de 2024 a las 1:30 p.m. Igualmente, la parte Promovente incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 25 de junio de 2024 para comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 5 de agosto de 2024 a las 9:30 a.m. La misma se hizo con el apercibimiento que el incumplimiento se consideraría justa causa para desestimar el *Recurso de Revisión*. El Promovente deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar el *Recurso de Revisión*.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA** el *Recurso de Revisión* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de

⁶ *Moción Solicitando el Cierre del Caso*, 5 de junio de 2024, pág. 1-3.

⁷ *Orden*, 25 de junio de 2024, pág. 1.

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹¹ *Id.*

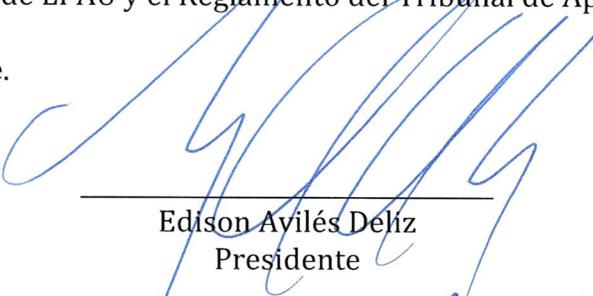


radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

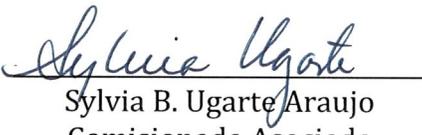
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

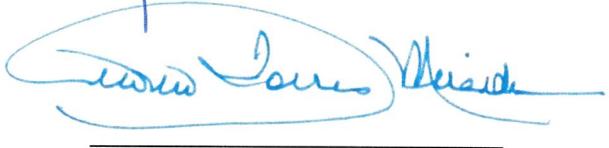
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 6 de noviembre de 2024. Certifico, además, que el 7 de noviembre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0005 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, armandorijos@hotmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Armando Rijos Cardona
Martha Martínez Santiago
Urb. Camino del Mar
9505 Vía Pelicanos
Toa Baja, PR 00949



Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de noviembre
de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria